LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1886

Servicio diplomático.- Se regla este servicio.

GREGORIO PACHECO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1.º- El Cuerpo Diplomático de la República se compondrá de:

Enviados Extraordinarios y ministros Plenipotenciarios.

Ministros Residentes.

Encargados de Negocios.

Secretario de 1.^a y 2.² clase.

Adjuntos de Legacion.

Adjuntos Militares.

Id. Honorarios.

- Art. 2.º- En casos extraordinarios, podrá nombrarse enviados Diplomáticos en Mision especial.
- **Art.3.º-** En ausencia, impedimento o muerte del Jefe de la legacion, le reemplazará en sus funciones el secretario, con el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*.
- Art. 4.º- Para ser secretario de una legacion se requiere poseer el título de abogado en provision nacional. En su defecto el diploma de Bachiller en Letras y la aprobación en un exámen que comprenda las siguientes materias:
 - 1.º Derecho Internacional público y privado.
 - 2.º Historia de los principales tratados celebrados en Europa y América en los últimos 20 años.
 - 3.º Principios generales de Economía Política.
 - 4.º Disposiciones del Código Civil en materia de sucesiones y del estado de las personas.
 - 5.º Estilo diplomático, redaccion de correspondencia y documentos oficiales.
 - 6.º Conocimiento del francés o del idioma del país en que deba funcionar la legacion.
- **Art.5.º-** El Adjunto de la legacion deberá ser Bachiller en Letras o haber servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores dos años, y en su defecto poseer correctamente el idioma español, traducir francés, tener buena letra y ser apto para la redaccion de notas oficiales.
- **Art. 6.º-** Los adjuntos militares deberán ser oficiales del Ejército de línea de aptitud reconocida para los estudios profesionales de su carrera.
- **Art. 7.º-** Los Adjuntos *ad honores* están sujetos a las mismas obligaciones que los adjuntos titulares, debiendo prestar sus servicios ordinariamente dos veces en la semana.
- **Art. 8.º-** Los secretarios de 2.ª clase serán preferidos por órden de antigüedad, para ocupar las vacantes que ocurriesen en las de primera. Los adjuntos titulares de Legacion serán preferidos en el mismo órden, para ocupar las vacantes en las secretarías de 2ª clase.
- **Art. 9.º-** Los empleados del Ministerios de Relaciones Exteriores, que reuniesen las condiciones detalladas en los artículos 4.º y 5.º y que tuviesen un año de servicio, serán preferidos para ocupar las vacantes de secretarios y adjuntos en las legaciones diplomáticas.

Sueldos y gastos.

Art. 10.º- Los miembros del Cuerpo Diplomático gozarán del sueldo que les determine la Lei del Presupuesto Nacional, el que correrá diez dias ántes de su salida, para el lugar de su destino y cesará en casos

ordinarios a la fecha calculada para su regreso a su residencia habitual. El pago se efectuará por semestres anticipados, a los apoderados que constituyan en la República.

Art. 11.º- Para gastos de viáticos e instalación, los empleados diplomáticos con renta, recibirán una asignación anticipada equivalente a un semestre del sueldo de su clase. Si tuviesen que cambiar de residencia o cesáren en virtud de órden del Gobierno, se les abonará solo a razon de un trimestre de sueldo.

En caso de renuncia, no tendrá el pago de dicho trimestre, ni tampoco en el de cese, si residieren en el país donde, están acreditados y no tuviesen que venir a la República, a dar cuenta de su mision.

- **Art. 12.º-** Si dichos funcionarios residieren en el lugar donde funcione la legacion, para la cual sean nombrados, gozarán por gastos de instalación, la mitad de la suma fijada en el artículo 11.
- **Art- 13.º-** Los Ajentes diplomáticos, acreditados cerca de mas de un Gobierno, gozarán de un sobresueldo equivalente a la cuarta del sueldo de su clase, durante el tiempo de su residencia, en la nacion distinta de aquella en que habitualmente permanecen.
- **Art. 14.º-** Los miembros del Cuerpo diplomático, que obtuviesen licencia temporal, gozarán de las tres cuartas partes del sueldo, su ella no pasare de tres meses; y de la mitad, pasando de este término, hasta seis meses.
- **Art. 15.º-** Los empleados diplomáticos que reemplacen a sus superiores gozarán un sobresueldo de la cuarta parte, deducida del sueldo del reemplazado.
- **Art. 16.º-** No podrá concederse licencia por un término mayor, incluso el de la distancia, que de ocho meses a los empleados diplomáticos en las Américas, y el de una año a los de Europa.
- **Art. 17.º-** En caso de muerte o incapacidad absoluta sobreviviente a cualquier empleado diplomático, estando en el ejercicio de sus funciones, se hará por cuenta del Estado la traslación de su familia, al país, si ella así lo solicitare, y por ningún motivo se hará deduccion de los anticipos que hubiere recibido.
- **Art 18.º-** El Poder Ejecutivo podrá acordar a algunas legaciones unas suma destinada a cubrir gastos extraordinarios de representación, cuando a su juicio ellos fueron necesarios. Los gastos de escritorio y otros de esta clase, serán considerados en la Lei del Presupuesto.
- **Art. 19.º-** Sobre la cantidad asignada para sueldos y gastos de representación se abonará la diferencia que resulte del cambio de la moneda nacional, con la de aquella que circule en el país donde la legacion deba ejercer sus funciones.

Si la moneda de la nacion en que deban residir los funcionarios diplomáticos, fuere de menor precio que la de Bolivia, el pago de hará con sujeción a la moneda nacional, sin apreciar la diferencia del cambio.

- **Art. 20.º-** Los empleados diplomáticos, que renunciáren ántes de un año de servicio, estarán obligados a devolver proporcionalmente los gastos ordinarios de instalacion, que hubiesen recibido del Tesoro Nacional.
- **Art. 21.º-** No obstante las asignaciones de la Lei del Presupuesto, el Ejecutivo podrá constituir en las legaciones, mayor número de secretarios y adjuntos, señalándoles un sueldo proporcional, sobre las cantidades presupuestadas, sin aumentar el total de éstas, ni traspasar el fondo votado para el servicio de cada legacion.

Disposiciones generales.

Art. 22.º- Los Ministros diplomáticos son jefes inmediatos de los Cónsules, residentes en el país en que estuviesen acreditados, con la facultad de suspenderlos en sus funciones, por causas graves y de reemplazarlos interinamente con otras personas, dando cuenta el Gobierno.

Podrán también, con igual carácter de interinos, cuando consideren de gran conveniencia, nombrar cónsules y vice-cónsules en los lugares donde no los hubiere y pedir su reconocimiento provisional al respectivo Gobierno.

Art. 23.º- El poder Ejecutivo al reglamentar la presente lei, designara un informe adecuado a las costumbres y prácticas republicanas, para el uso de los empleados del Cuerpo Diplomático.

Comuníquese el poder Ejecutivo, para su promulgación y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 16 de noviembre de 1886.

M. BAPTISTA. FEDERICO ZUAZO.

Belisario Santiestéban, Senador Secretario. Santos M. Justiniano, Diputado secretario. E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a 20 de noviembre de 1886.

G. PACHECO .- Juan C. Carrillo.